



TEXTO SUSTITUTORIO
PL 1042



LEY MARCO DE COMERCIALIZACIÓN DE CRIPTOACTIVOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la operación y el funcionamiento de las empresas de servicio de uso e intercambio de criptoactivos a través de plataformas tecnológicas, basándose en los principios de libre mercado y de libre competencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para todas las entidades que ofrezcan el servicio de uso e intercambio de criptoactivos a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Criptoactivo.** Activo virtual con susceptibilidad de ser usado como medio de intercambio de bienes y servicios. No es considerado como moneda de curso legal ni divisa ni título representativo de moneda de curso legal.
- b) **Criptomoneda.** Representación digital de valor, bienes o servicios registrada digitalmente y utilizada entre el público como medio de pago, que puede ser transferida, almacenada o negociada digitalmente. Siendo considerado un tipo de criptoactivo.
- c) **Criptografía.** Escritura secreta que, valiéndose de técnicas especiales, busca proteger u ocultar información a usuarios no autorizados mediante códigos.
- d) **Cadena de bloques o "blockchain".** Lista de bloques enlazados con criptografía, conectados con su precedente hasta el bloque de origen.
- e) **Repositorio de almacenamiento.** Medio virtual en el cual se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.
- f) **Servicios de intercambio de criptoactivos.** Se entienden por estos los siguientes servicios:
 - 1. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos.
 - 2. Provisión de servicios de custodia o almacenamiento de criptoactivos.
 - 3. Intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria o entre uno o más criptoactivos.
 - 4. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los literales a), b) y c)

5. "Peer to peer" (P2P). Servicio de intercambio de archivos aplicado a los negocios, el cual permite la comercialización directa de productos y servicios bajo la modalidad cliente-comprador, usando la tecnología como plataforma de intermediación.

- g) Plataforma de intercambio de criptoactivos.** Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los servicios de intercambio de criptoactivos o criptomonedas.
- h) Prestador de servicios de intercambio de criptoactivos.** Es una persona jurídica nacional o una sucursal de sociedad extranjera, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la plataforma de intercambio de criptomonedas (PIC), efectuar el registro ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), cámara de comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley.
- i) Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (Rupic).** Es un registro público electrónico administrado por las cámaras de comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.

Artículo 4. Interoperabilidad y seguridad de la información

- 4.1. El sistema de gestión de seguridad de la información y ciberseguridad (SGSI-C) es el conjunto de políticas, procesos, procedimientos, roles y responsabilidades, diseñados para identificar y proteger los activos de información y detectar eventos de seguridad, así como prever la respuesta y recuperación ante incidentes de ciberseguridad.
- 4.2. Las empresas prestadoras de servicios de intercambio de criptoactivos y criptomonedas deben establecer y mantener mecanismos de seguridad informática para garantizar la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas utilizados en la prestación del servicio de criptoactivos y criptomonedas.
- 4.3. El SGSI-C implica, cuando menos, los siguientes objetivos:
- a) Confidencialidad. La información solo está disponible para entidades o procesos autorizados, incluyendo las medidas para proteger la información personal y la información propietaria.
 - b) Disponibilidad. Asegurar acceso y uso oportuno a la información.
 - c) Integridad. Asegurar el no repudio de la información y su autenticidad, y evitar su modificación o destrucción indebida.

Artículo 5. Adquisición y libre disponibilidad de criptoactivos y criptomonedas

- 5.1. La adquisición y uso de criptoactivos y criptomonedas son responsabilidad absoluta de sus compradores y propietarios, los cuales, basándose en principios de libre

mercado y de libre competencia, deben procurar informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.

- 5.2. El uso financiero de los criptoactivos y criptomonedas, sus reglas, valor y demás aspectos propios pertenecen al ámbito privado de los usuarios y son fiscalizados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- 5.3. Existe responsabilidad penal en la adquisición y uso indebido de criptoactivos y criptomonedas.

Artículo 6. Requisitos para las operaciones de adquisición o venta de criptoactivos

Las entidades bancarias y no bancarias que presten el servicio de venta e intercambio de criptoactivos, nacionales o extranjeros, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar constituido como persona jurídica domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera, y estar debidamente inscrito en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- b) Establecer en su constitución que el objeto social exclusivo de su actividad empresarial es la realización de actividades calificadas como servicios de intercambio de criptoactivos. Pueden agregarse servicios conexos como “staking” o “holding” entre otros servicios que desarrollan la inversión pasiva o activa de criptoactivos.
- c) Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo del acceso, uso y manipulación no autorizados a dichos sistemas y toda información almacenada en estos.
- d) Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- e) Estar registrado en el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (Rupic) indicando la PIC o las PIC de la que es titular, el dominio web y la información que determine la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- f) Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) respecto de las operaciones inusuales o sospechosas.
- g) Dar cumplimiento a las normas de protección de datos personales.

Artículo 7. Información sobre usos y riesgos

Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los criptoactivos en general, incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.
- b) Las transacciones con criptoactivos son irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas derivadas de sus operaciones no son recuperables.
- c) Las transacciones con criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el consumidor inicie la transacción.
- d) El valor de los criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos

criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.

- e) Las funciones de supervisión estatal ejercidas por las autoridades sobre los intervinientes en la operación a través de las plataformas no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con criptoactivos incluidas en el presente artículo ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación.

Artículo 8. Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC)

Se crea el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (Rupic), el cual tiene por objeto inscribir todas las plataformas de intercambio de criptoactivos y criptomonedas que presten los servicios establecidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Comisión multisectorial para la elaboración del reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante resolución suprema, conforma, en el plazo de 30 días contados desde la entrada en vigor de la presente ley, la Comisión multisectorial para elaborar el reglamento de la presente ley, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante del Banco Central de Reserva Perú (BCRP), quien la presidirá.
- b) Un representante de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV).
- c) Un representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- d) Un representante de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM.
- e) Un representante de las entidades del sector privado que ofrezcan el servicio de uso e intercambio de criptoactivos y criptomonedas.

La Comisión multisectorial tiene un plazo de noventa días calendario contados desde su instalación para elaborar el reglamento de la presente ley, luego de lo cual el Poder Ejecutivo lo aprueba.

SEGUNDA. Recepción de remesas mediante criptoactivos

Se faculta al Banco de la Nación del Perú para recibir remesas a través de criptoactivos y se encarga a dicha entidad reglamentar los procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.



**ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE**

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA



SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Para dar mayor claridad a la norma se ha especificado que el concepto de criptomonedas es un tipo de criptoactivo. Además, se acogieron las observaciones de Técnica Legislativa.

**ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE**

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA, FINANACIERA

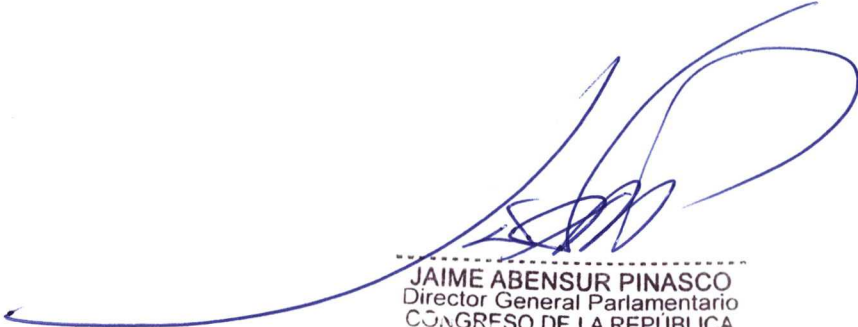
PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de marzo de 2025

En sesión de la fecha, el congresista López Ureña, presidente de la Comisión de Economía, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 1042/2021-CR, el que se puso a debate.-----

Durante el debate, el presidente de la Comisión de Economía presentó a las 16:44 horas un nuevo texto sustitutorio del citado proyecto de ley.-----

Seguidamente, el congresista Reymundo Mercado planteó una cuestión previa para que el Proyecto de Ley 1042/2021-CR retorne a la Comisión de Economía para mayor estudio, la que se aprobó por 70 votos a favor, 11 votos en contra y 3 abstenciones, incluidos los votos orales.- Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA